

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MOLINA, HÉCTOR GONZALEZ
 BENAVIDES, MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ,
 IGNACIO TOMÁS BONINA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y
 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
 VILLAVICENCIO (E.A.A.V.)
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2019 00273 00

Procede el Despacho a analizar y resolver si la demanda reúne los presupuestos procesales para admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, un grupo de personas residentes y usuarios del sector de Montecarlo bajo de la comuna 8 de Villavicencio, conectados a la Bocatoma Caño Grande, instauran la presente acción grupo cuyas pretensiones son:

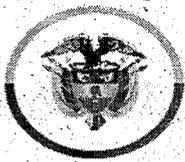
"PRIMERA.-DECLÁRESE responsable al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a A EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en relación con los daños ocasionados y los gastos en que incurrieron los usuarios por la falla en el servicio que dio lugar al desabastecimiento de agua durante los 18 días aproximados de cada mes a partir del 2004 hasta la fecha, y CONDÉNESE EN FORMA SOLIDARIA A PAGAR el valor de la indemnización.

SEGUNDA: CONDÉNESE al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a A EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a pagar a título de indemnización las siguientes sumas a los usuarios residenciales, integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso que dé lugar a la sentencia, y a los que lo hagan después:

1. Un día de consumo por cada día de retardo así:

ESTRADO SOCIECONOMICO	VALOR POR USUARIO EN PESOS POR LOS 18 DÍAS
1	6692
2	12597
3	17912

2. \$ Gastos adicionales en que la comunidad o usuarios han tenido que incurrir en la compra de agua en botellones y bolsas durante los 18 días de cada mes x 15 años aproximadamente en total, debido a la **falta de agua potable y desabastecimiento o interrupción del servicio de acueducto** valor promedio días sin agua= C (\$1166,66)* D (18) **\$21.000** de cada mes x 12 meses = 252.000 * 15 años desde el 2004 hasta la fecha = \$3.780.000 por usuario x 8697 usuarios = **\$32.874.660**, más **\$92.009.868.1** de valor por consumo diario sin el servicio agua según lo señala el artículo 136, 137 numeral 137.3



de la ley 142 de 1994, por 18 días de desabastecimiento durante 15 años aproximadamente para un total de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$124.884.528 MCTE, de indemnización por daños y perjuicios esta estimación debe ser verificada previo dictamen pericial por un perito que el juez estime para este caso

- 3. Una suma individual por persona que recoja los demás gastos que resulten probados en el proceso y en los que incurrieron los usuarios.*

En virtud del principio de reparación integral y a criterio del señor Juez como lo establece la jurisprudencia se solicita tasar:

- 4. Una indemnización individual por el Daño Moral causado a los perjudicados.*
- 5. Una indemnización individual por los daños a la vida en relación causados a los perjudicados.*

TERCERA: CONDÉNESE

En virtud del principio de reparación integral y a criterio del señor Juez como lo establece la jurisprudencia se solicita tasar:

- 3. Una indemnización individual por el Daño Moral causado a los perjudicados.*
- 4. Una indemnización individual por los daños a la vida en relación causados a los perjudicados.*

(...)” folios 72 al 75 cuaderno 1 del expediente).

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y “en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

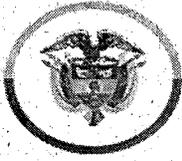
Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (art. 51 de la Ley 472 de 1998).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley. 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:



"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Este criterio adoptado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acogió la competencia que venía así regulada en Ley de "Descongestión Judicial" (Ley 1395 de 2012), la cual adicionó un nuevo criterio para establecer la competencia por el factor funcional, para el conocimiento de las acciones populares y de cumplimiento de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, antes asignadas en primera instancia a los Juzgados Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos.

Ahora, para determinar la competencia funcional, además, se debe observar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

Se tiene entonces, que respecto de la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Decreto 990 de 2002¹, prevé:

ARTÍCULO 1º-Funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del superintendente y sus delegados. Ver el art. 132, Ley 812 de 2003

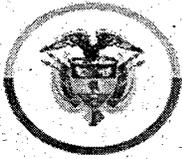
ARTÍCULO 2º-Naturaleza. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley."

Respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, es un organismo de carácter técnico, creado por la Constitución de 1991, que por delegación del Presidente de la República de Colombia, ejerce inspección, vigilancia y control las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Frente al caso concreto el medio de control de reparación de daños causados a un grupo (Acción de Grupo), los cuales considera afectados, entre ellas, por la SUPERINTENDENCIA DE

¹ Del 21 mayo de 2002 expedido por la Presidencia de la República "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"



SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad del orden nacional, por lo que el proceso debe ser conocido y adelantado por el Tribunal Administrativo Del Meta; lo anterior, toda vez que si bien el proceso fue sustanciado por este Estrado Judicial, lo cierto es que no se ha proferido sentencia, acto jurisdiccional que si se hubiera surtido, estaría afectado por incompetencia funcional insubsanable.

Evidenciada la falta de competencia de este Estrado Judicial para conocer del presente asunto, se impone dar aplicación a lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., debiéndose remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (reparto), a través de la oficina judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 15 de AGOSTO de 2018 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 37 del 16 de AGOSTO de 2018 .		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARIA		